



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 206-2023/CORTE SUPREMA**

Infundado el recurso de apelación – confirma el auto

Examinados los argumentos impugnatorios expuesto por el recurrente, carecen de la suficiencia para desvirtuar los fundamentos en que se asienta la resolución recurrida; resultando tales fundamentos en la respuesta razonada y congruente a un defectuoso pedido de reexamen, y que esta ceñido a la debida motivación que garantiza el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. En consecuencia, debe confirmarse la decisión venida en grado.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación 206-2023/Corte Suprema**

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI contra la Resolución número 40, del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja 4349), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el reexamen judicial de medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, solicitada por la defensa del investigado César José Hinostroza Pariachi contra las Resoluciones de (i) veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, (ii) treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y (iii) seis de abril de dos mil dieciocho, emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao. En la investigación que se le sigue por el delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia suprema

Primero. Del pedido de reexamen de resoluciones. Por escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 01), la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi, solicita el reexamen de las siguientes resoluciones:

- 1.1. Resolución número 1 del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao en el expediente n.º 2903-2017-84 (foja 120), que declara fundado en parte el pedido formulado por



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao; en consecuencia dispone: el levantamiento del secreto de las comunicaciones, intervención, control y otros, de números telefónicos en tiempo real e incorporación a efectos de convalidación de los números telefónicos detallados, por el plazo de sesenta días, que se computará desde el momento en que se ingresa el número en el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Dirandro y la Divindar-Geo de la Policía Nacional del Perú. En la investigación seguida contra los que resulten responsables, por la comisión del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; además de extorsión, sicariato y otros en agravio de la sociedad; de las personas que forman parte de la organización criminal “*Las Castañuelas de Rich Port*”.

- 1.2. Resolución número 1 del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao en el expediente n.º 318-2018-18 (foja 126), que declara fundado en parte el pedido formulado por Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao; en consecuencia dispone: el levantamiento del secreto de las comunicaciones, intervención, control y otros, de números telefónicos en tiempo real e histórico, geolocalización e incorporación a efectos de convalidación de los números telefónicos detallados, por el plazo de sesenta días, que se computará desde el momento en que se ingresa el número en el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Dirandro y la Divindar-Geo de la Policía Nacional del Perú. En la investigación seguida contra los que resulten responsables, por la comisión del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado (como integrante de una organización criminal), en agravio del Estado; sicariato y otros en agravio de la sociedad.
- 1.3. Resolución número 1 del seis de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao en el expediente n.º 1032-2018 (foja 134), que declara fundado el pedido formulado por Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao; en consecuencia dispone: el levantamiento del secreto de las comunicaciones, intervención, control y otros de números telefónicos y otros, de números telefónicos en tiempo real e incorporación a efectos de convalidación, por el plazo de sesenta días, que se computa desde el momento en que se ingresa el número en el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Dirandro y la Divindar-Geo de la Policía Nacional del Perú. En la investigación seguida contra los que resulten responsables, por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública –organización criminal- y contra la Administración Pública –corrupción de funcionarios-, ambos en agravio del Estado; de las personas que forman parte de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Callao”.

∞ En consecuencia de ello, su pretensión concreta radica en que se declare: 1) la nulidad de las tres resoluciones judiciales en el extremo que dispone el levantamiento del secreto de las comunicaciones, intervención, control y otros, solo respecto del número del teléfono celular 952967103 perteneciente al investigado Cesar José Hinostroza Pariachi, 2) La Nulidad



de las actas de recolección y Control de las Comunicaciones telefónicas del recurrente, levantadas por la Fiscalía Provincial Especializada encargada de la Ejecución de las Medidas Limitativas de Derechos Fundamentales, ordenadas por el juez de investigación preparatoria del Callao; y 3) Se ordene la exclusión por ser prueba ilícita y prohibida de todas las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de las medidas dispuestas en las tres resoluciones judiciales materia de reexamen, así como todas las actas de recolección y control del recurrente. (*Sic*)

∞ Fundamenta su pedido en que todas las grabaciones de las comunicaciones (conversaciones) telefónicas del recurrente ordenadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, desde el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete hasta el seis de junio de dos mil dieciocho; constituyen **prueba ilícita o prohibida**, por cuanto fueron obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones, además del debido proceso y la tutela jurisdiccional, protegido por los artículos 2 (numeral 10) y artículo 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Perú; afectando sus derechos fundamentales de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley, al derecho a un juez natural o legal, a la obtención de una resolución fundada en derecho, motivación y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

∞ Agrega que, el legislador nacional ha previsto en el numeral 3 del artículo 231 del Código Procesal Penal, el derecho de todo afectado con la intervención de sus comunicaciones telefónicas, de solicitar el reexamen de la resolución Judicial que la autorizó, o para interponer el recurso impugnatorio correspondiente (apelación); asimismo señala que la audiencia judicial de reexamen está dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos, conforme al numeral 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal.

Segundo. Resolución de improcedencia. Por Resolución número 40 del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja 4349), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, declaró improcedente el reexamen judicial de medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, solicitada por la defensa del investigado CESAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI contra las Resoluciones del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil dieciocho, emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao.



∞ Fundamenta su decisión, en que los argumentos del reexamen judicial se encuentran dirigidos a cuestionar las resoluciones en sí, resultando el requerimiento postulado, poseedor de argumentos propios de un recurso de apelación, no se cuestiona la ejecución de la medida para lo que es viable un reexamen judicial. Agrega que el artículo 204 del Código Procesal Penal establece la pertinencia del recurso de apelación, mientras que, los numerales 4 y 5 del artículo 231 del código citado respecto del reexamen judicial, precisando diferencia entre el recurso de apelación y el reexamen judicial, en concordancia la posición establecida en la Casación 2089-2019/Arequipa. Concluye, que el reexamen presentado por la defensa deviene en **improcedente**, porque la defensa técnica del investigado no cuestionó, ni en forma oral o escrita, agravio alguno que se haya originado durante la ejecución de la medida autorizada o respecto de sus resultados.

Tercero. Recurso de apelación. Por escrito recepcionado el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 4384) ampliado el uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 4374), la defensa técnica del investigado, interpone recurso de apelación contra la Resolución n.º 40, pretende la revocatoria de la resolución que impugna, disponiendo la nulidad de los resultados y la exclusión de todos los registros de comunicación, productos de las tres resoluciones judiciales cuestionadas.

3.1. Argumenta que el auto impugnado no tiene motivación alguna sobre el fondo de la solicitud de reexamen judicial presentada, sino que el *a quo* solo se pronunció respecto a la parte formal de la solicitud de reexamen judicial presentada por la defensa técnica el cinco de noviembre de dos mil veinte, pues mutiló sus argumentos de defensa restringiendo su decisión solo en la vulneración al derecho constitucional a un juez legal y el respeto al principio de la legalidad procesal; refiere que el reexamen judicial solo examina el resultado de la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, y para sostener esto último, cita la Casación n.º 2089-2019/Arequipa, pero no indica el fundamento o fundamentos jurídicos de dicha casación que sean aplicables a su caso.

* También alega que en la recurrida se incurre en incongruencia omisiva, pues omitió pronunciarse sobre la solicitud de reexamen judicial presentada el seis de septiembre de dos mil veintidós, en la que sí se refiere a los resultados de las tres resoluciones judiciales emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao. En consecuencia, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria debió considerar como pretensión impugnatoria de la defensa técnica a la consignada en esta última solicitud y no a la



expuesta en la primera solicitud de reexamen judicial del cinco de noviembre de dos mil veinte, en razón que al tiempo de la formulación de esta solicitud, la defensa técnica del recurrente todavía no había sido notificada con todos los resultados de la ejecución de la medida; pues ello recién ocurrió el dos de septiembre de dos mil veintidós, por lo que recién presentó su solicitud de reexamen judicial al tercer día, el seis de septiembre de dos mil veintidós, oportunidad en que la defensa técnica solicitó expresamente como pretensión concreta el reexamen judicial de los resultados de la ejecución de las tres resoluciones judiciales emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, así como también solicitó el reexamen de las tres resoluciones judiciales propiamente dichas, alegando que no puede evaluarse un resultado sin la causa.

* El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ha interpretado erróneamente de forma subjetiva, antojadiza e irracional las disposiciones contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal, al señalar que el reexamen judicial solo se examina los resultados de la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones pero no los fundamentos de la resolución judicial que lo ordena; para sostener este argumento cita la Casación n.º 2089-2019/Arequipa, pero no precisa los fundamentos jurídicos de dicha casación que sean aplicables al caso concreto, incurriendo en motivación aparente; incluso alega que dicha casación favorece a la pretensión del recurrente.

* Por otro lado, la defensa técnica del recurrente indica que por escrito de fecha el seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 4457), solicitó al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria el **reexamen de los resultados** de la ejecución de las resoluciones judiciales emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao de fechas (i) veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, (ii) treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y (iii) seis de abril de dos mil dieciocho. En dicho pedido de reexamen judicial, sostiene que existen evidencias de que la Fiscalía Provincial y los miembros de la Policía Nacional del Perú encargados de la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, conocían la identidad del recurrente desde la emisión de la resolución judicial que dispuso del levantamiento del secreto de las comunicaciones; asimismo denuncia una ruptura de la cadena de custodia de los resultados obtenidos por la ejecución de dicha medida; alega la vulneración de los derechos fundamentales de su patrocinado



—como el derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto al previsto por la ley— y que la exposición de las grabaciones de las conversaciones telefónicas del investigado Hinostroza Pariachi en los medios de comunicación del país permiten cuestionar la fiabilidad de todos los resultados obtenidos en la ejecución de la medida y la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, la honra y reputación, así como la contravención al secreto de las comunicaciones. Para ese propósito, adjunta, como “Anexo 1”, una copia del escrito de reexamen judicial de fecha seis de septiembre del dos mil veintidós (foja 4457), cuya pretensión y argumentos no fueron materia de pronunciamiento por parte del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

3.2. Ampliación de fundamentos de recurso de apelación: La defensa técnica del recurrente, por escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 4374), amplía los fundamentos de su recurso de apelación recepcionado el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, alegando que:

* El seis de septiembre de dos mil veintidós, presentó un escrito ampliatorio de la solicitud de reexamen presentada del cinco de noviembre de dos mil veinte, toda vez que, a dicha fecha, todavía no se le había corrido traslado a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos ni se había programado fecha para la audiencia de reexamen, que recién se realizó el veintiocho de junio de dos mil veintitrés (foja 4340). El escrito ampliatorio precisó la pretensión de la solicitud de reexamen judicial y precisó que su objeto era cuestionar los resultados de la ejecución de las resoluciones del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y seis de abril de dieciocho, dictadas por el juez de Investigación Preparatoria del Callao. Asimismo, el escrito ampliatorio extendió los fundamentos de hecho y derecho e incorporó prueba documental adicional, sin embargo, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria no tuvo a la vista el escrito ampliatorio y solo se pronunció en la resolución impugnada respecto al primer escrito de solicitud de reexamen del cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 01).

* En el caso que la Sala Penal Permanente concuerde con el razonamiento del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, la defensa técnica del investigado Hinostroza Pariachi solicita la aplicación del “principio de canjeabilidad de los recursos impugnatorios”, desarrollado en el Recurso de Queja N.º 230-2023/Cañete, y en consecuencia, anule el auto impugnado y,



encausando el procedimiento recursal, se ordene al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que le conceda el recurso de apelación contra las resoluciones del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y seis de abril de dieciocho, que fueron dictadas por el juez de investigación preparatoria del Callao.

∞ Por Resolución número 42 del once de agosto de dos mil veintitrés (foja 4543) se concede el recurso de apelación, disponiéndose elevar los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

§ II. Del procedimiento en la segunda instancia-sede suprema

Cuarto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por decreto del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 1265 del cuaderno formado en sede suprema), se tienen por recibidos los autos y se dispone correr traslado a las partes; en ese sentido, sin absolución alguna, se fijó fecha para la calificación del recurso, resultando que, por auto de calificación del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 1273 del cuaderno formado en sede suprema), se declaró bien concedido el recurso de apelación y por resolución del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (foja 1282 del cuaderno formado en sede suprema) se dispuso que se señale audiencia de apelación, la cual fue fijada para el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

∞ Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Alcance procesal del recurso de apelación. El Libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial cuestionada, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias— y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible, en este acto, adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹. En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (en ambos casos, el numeral 1) del Código

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15, principio *tantum appellatum quantum devolutum*.



Procesal Penal, que establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—; no esta demás precisar que el artículo 204 (numeral 2) concordante con el artículo 231 (numeral 4) del código acotado, posibilita la interposición del recurso de apelación contra la decisión que se adopte ante un pedido de reexamen de la intervención.

Sexto Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación estriba en verificar si el auto impugnado que declaró improcedente el reexamen judicial de medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones² debe revocarse por ser lesivo de derechos fundamentales del requerido, tales como el secreto de las comunicaciones telefónicas, al debido proceso —derecho al juez legal, a un procedimiento preestablecido en la ley y el principio de legalidad—, la debida motivación y el derecho de defensa.

§ IV. El reexamen judicial en las medidas de búsquedas de pruebas

Séptimo. La normatividad procesal penal, establece el instituto del reexamen judicial en sus artículos 204.2 y 231.4 del Código Procesal Penal, como un remedio que está dirigido exclusivamente a ejercer un control por parte del juez, de manera genérica, ante nuevas circunstancias que establece la necesidad de un cambio de la medida impuesta (artículo 204.2); o específicamente para la medida de levantamiento del secreto de la comunicaciones, en verificar que los resultados de esta medida hayan sido obtenidos conforme se autorizó, y que en la ejecución de la misma no se vulneraron derechos que pudieran afectar a la persona (artículo 231.4).

∞ Conforme al artículo 231.3 del Código Procesal Penal, el pedido de reexamen debe acontecer una vez ejecutada la medida y puesto en conocimiento del afectado de todo lo actuado, para lo cual la norma confiere un plazo de tres días de notificado para solicitar el reexamen, admitido el pedido y realizada la audiencia judicial respectiva; el reexamen, está dirigido a verificar los resultados de la medida autorizada, a fin que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones en ese acto; consideración que se encuentra ceñida a la Apelación n.º 207-

² Por la que peticionaba (i) la nulidad de las tres resoluciones judiciales en el extremo que dispone el levantamiento del secreto de las comunicaciones, intervención, control y otros, sólo respecto del número del teléfono celular 952967103 perteneciente al investigado Cesar José Hinostroza Pariachi, 2) La Nulidad de las actas de recolección y Control de las Comunicaciones telefónicas del recurrente, levantadas por la Fiscalía Provincial Especializada encargada de la Ejecución de las Medidas Limitativas de Derechos Fundamentales, ordenadas por el juez de Investigación Preparatoria del Callao; y 3) Se ordene la exclusión por ser prueba ilícita y prohibida de todas las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de las medidas dispuestas en las tres resoluciones judiciales materia de reexamen, así como todas las actas de recolección y control del recurrente.



2022/Suprema³.

∞ Por otro lado, es de precisar que la jurisprudencia ha contribuido a fijar los alcances procesales del reexamen, entre estos la carencia de etapa probatoria⁴, el contenido de lo actuado en la notificación de la medida⁵, así como el distingo conceptual entre lo que es el remedio procesal de reexamen y el recurso de apelación⁶.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Octavo. De las consideraciones precedentes, se tiene que el recurso de apelación contra la Resolución número 40, persigue la revocatoria de dicha resolución, y que de su reforma se disponga la nulidad de los resultados y la exclusión de todos los registros de comunicación, productos de las tres resoluciones judiciales de levantamiento del secreto de las comunicaciones, dictadas por el juez de Investigación Preparatoria del Callao; pues se basó en un argumento errado de que el fundamento del reexamen, reproducido en audiencia, corresponde a un recurso de apelación y no propiamente a un reexamen; vulnerando con ello sus derechos constitucionales al debido proceso, motivación, derecho de defensa y al secreto de las comunicaciones.

Noveno. Dentro de los argumentos impugnatorios que expone el recurrente, debe analizarse en primer lugar, su alegación de que la resolución recurrida no ha tomado en cuenta su escrito ampliatorio de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós (anexado en su recurso de apelación a foja 4457), en el cual precisaba que su pedido de reexamen judicial importaba los resultados de la ejecución de las intervenciones telefónicas en las tres resoluciones judiciales; importando ello incongruencia omisiva.

∞ Tal alegación debe desestimarse debido a que en primer lugar la solicitud de reexamen peticionada por el recurrente el cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 01) literalmente lo circunscribió —según el petitorio— a las resoluciones judiciales del veintidós de diciembre de dos mil

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, auto de apelación de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, recaído en la Apelación n.º 207-2022/Suprema, quinto fundamento de derecho.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, auto de apelación de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, recaído en la Apelación n.º 76-2021/Suprema, sexto considerando.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, auto de apelación de fecha veintiuno de noviembre dos mil veintitrés, recaído en la Apelación n.º 104-2023/Huaura; décimo sexto considerando.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, recaído en la Casación n.º 2089-2019/Arequipa; décimo segundo y décimo séptimo fundamento de derecho.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 206-2023/CORTE SUPREMA**

diecisiete, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y seis de abril de dieciocho, dictadas por el juez de investigación preparatoria del Callao; como también fue argumento de la defensa del recurrente en la audiencia del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (foja 4340). Por otro lado, el mencionado escrito de reexamen de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 4457) se aprecia que lo presentó en expediente 33-2018-17-5002-JR-PE-03 [juizado que no posee competencia sobre asuntos de aforados], y que según la Resolución número 36 del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja 4174) se ha dado cuenta en el expediente n.º 04-2018-74-5001-JS-PE-01, que corresponde a un expediente distinto al actual (04-2018-29-5001-JS-PE); por consiguiente constituye un pedido ajeno que no podía ser considerado en la recurrida Resolución número 40, en consecuencia, este extremo de la impugnación debe desestimarse por su falta de asidero.

Décimo. Dilucidado que la resolución número 40 se emitió considerando los actuados pertinentes a la controversia, deviene que la recurrida se emitió sobre la base de la petición de reexamen en los términos expuestos en su escrito del cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 01), que se sustentó en la vulneración de los derechos constitucionales relativos al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones, además del debido proceso y la tutela jurisdiccional, protegido por los artículos 2 (numeral 10) y artículo 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Perú; afectando sus derechos fundamentales de no ser desviado de la jurisdicción determinada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley, al derecho a un juez natural o legal, a la obtención de una resolución fundada en derecho, motivación y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

∞ Que tales alegaciones no se condicen con el propósito del reexamen establecido específicamente para la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, tal como establece el artículo 231.4 del Código Procesal Penal, es decir el verificar el resultado de la intervención; por el contrario, se advierte que el escrito de reexamen del cinco de noviembre de dos mil veinte posee cuestionamientos que son propios del recurso de apelación pero planteado como reexamen de las tres resoluciones que se impugna, incluso en estricto lo que objeta es la habilitación del juez autorizante y no con propiedad los resultados; distorsionando con ello el propósito del remedio procesal utilizado, en una notoria falta de adecuación del medio procesal utilizado al acto procesal que cuestiona; tal como lo ha advertido el *a quo* en el décimo primer considerando de la impugnada. Por consiguiente, la afectación de derechos constitucionales que alega el recurrente, en especial del debido proceso y de motivación no se manifiesta en forma alguna, además de ser materia de razonamiento judicial extraña al caso que



nos ocupa, puesto que no se cuestiona los fundamentos de la resolución que lo autoriza sino la falta de competencia – según su versión.

Undécimo. Otro argumento en que se basa el recurso de apelación es que el *a quo* no habría realizado una debida interpretación de las normas procesales contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal; considera el recurrente que a través del reexamen judicial también pueden cuestionarse las resoluciones judiciales que ordenan el levantamiento del secreto de las comunicaciones de un investigado. Tal alegación obvia considerar que la ley procesal penal prevé que, una vez concluida la ejecución de una medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, el afectado con ella cuenta con dos medios para cuestionarlo, cada uno con sus peculiaridades que los distinguen: i) el recurso de apelación orientado a cuestionar los fundamentos fácticos que sustentaron la autorización de dicha medida restrictiva de derechos, conforme al artículo 204.1 del código Procesal Penal; y ii) el reexamen judicial, remedio procesal destinado a verificar los resultados de la ejecución de la intervención, así como a que el afectado haga valer sus derechos y, de ser el caso impugnar las decisiones adoptadas en ese acto de ejecución, conforme al artículo 231.4 del Código Procesal Penal.

∞ Asimismo, no puede soslayarse que sobre estos autos, se han emitido por parte de esta Sala Penal Suprema ejecutorias, que han respaldado diversas resoluciones judiciales emitidas por el *a quo*, uniformizando la interpretación y aplicación de las normas penales relativas al reexamen judicial, tales como Apelación 76-2021/Suprema, Apelación 51-2022/Suprema, Apelación 207-2022/Suprema, Apelación 13-2023/Suprema; por consiguiente, no se aprecia que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria haya realizado una indebida interpretación de las normas procesales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal en el auto impugnado, por lo que este agravio tampoco puede prosperar.

Duodécimo. Otro argumento que alega el recurrente —en su escrito de ampliación del recurso—, es la aplicación del “principio de canjeabilidad de los recursos impugnatorios”, desarrollado en el Recurso de Queja n.º 230-2023/Cañete, y en consecuencia, se considere que el reexamen se orienta al resultado de la ejecución de la intervención de las comunicaciones, con un propósito de encausar el procedimiento recursal; esta alegación persuade que el recurrente se habría percatado que ha promovido un remedio procesal que no se condice con el acto procesal que cuestiona. La posibilidad de aplicar dicho principio al presente caso, está supeditado a la concurrencia de la condición establecida en el numeral tercero del recurso



de Queja antes mencionado⁷, es decir, que siempre y cuando el escrito impugnatorio cumpla con los requisitos legales del recurso legalmente admisible, lo cual en el presente caso no se cumple, porque el recurrente insiste en el reexamen ya no del resultado de sus respectivas ejecuciones sino de las resoluciones, en lugar de atacar los fundamentos fácticos de la resolución o resoluciones autoritativas de la medida judicial emitida; obviando que el escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, presenta un tenor que se asemeja a un recurso de apelación. Si a este razonamiento se añade que el recurrente interpuso recurso de apelación contra las mismas resoluciones sobre las cuales aquí petitiona su reexamen, conforme da cuenta de ello el auto de calificación de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, recaído en la Apelación n.º 13-2023/Suprema, que según consigna, se sustenta con argumentos similares a los que expone en el reexamen; denotando con ello, que la aplicación del principio de canjeabilidad solicitado para el presente caso resulta inadmisibles por incongruencia y no reunir las condiciones previstas para su aplicación, por ende, este pedido carece de asidero.

Decimotercero. Asimismo, tampoco resulta atendible por la causa de pedir de su pretensión (que ahora pide se canjee como apelación), puesto que parte de un razonamiento imposible, basado en el hecho que de los actos de investigación se advirtió la comunicación entrante y saliente en el tráfico de llamadas con el número de celular 952967103 que hasta ese momento se desconocía su titular, y al cual solo se le vinculaba en el tráfico de llamadas como “Doctor César”, así que el hallazgo casual⁸ habilitó el encausamiento pertinente y posterior del aforo que ahora pretende por su antigua condición de juez supremo, lo que a la postre ocurrió, cumpliendo cabalmente lo prescrito en el artículo 451 del Código Procesal Penal, en ese orden de cosas; tampoco aparece medio alguno de prueba material o acto de investigación que evidencie que el juez de investigación preparatoria del Callao *a quo* que autorizó las medidas pertinentes o los fiscales del Ministerio Público, hubieran conocido ex ante de dicha disposición que el número telefónico intervenido le perteneciera indubitadamente al recurrente, tanto más si en la investigación también aparece en el tráfico de comunicaciones el abogado César Salinas Bedón a quien también

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, ejecutoria de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, recaído en Recurso de Queja NCPP n.º 230-2023/Cañete, tercero y cuarto fundamentos.

⁸ Vid. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación 106-2022/Selva Central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo, apartados 8.2.1, 8.3.2 a 8.3.4.; Apelación 80-2021/Suprema, del veintidós de agosto de dos mil veintidós, fundamento decimotercero.



identificaban en las comunicaciones como “Doctor César”, entre otros apelativos.

∞ Las alegaciones expresadas y las extensas documentaciones que el recurrente denomina “evidencia” no afilian y conectan a la fiscalía requirente o al juez de investigación preparatoria sobre dicho previo conocimiento, así pues, tales alegaciones solo aparecen en los escritos del impugnante como meras conjeturas que tampoco son de recibo para considerar colmados los presupuestos materiales que exige la canjeabilidad, pues debe poder homologarse en todo al recurso que se pretende reemplazar, después, al órgano jurisdiccional no le corresponde sustituir al sujeto procesal, solo encausar el recurso si fuese admisible, rige el principio de limitación. En el mismo sentido, respecto a los agravios señalados a la difusión de los audios en redes sociales extrañas al Ministerio Público, no se ha aportado medio material de prueba alguno que evidencie que fue la fiscalía la que remitió dichos audios o autorizó su difusión en redes sociales a personas jurídicas no estatales.

Decimocuarto. Por todo lo referido, el recurso interpuesto resulta infundado, en razón que las alegaciones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación como en su ampliación, no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, resultando los fundamentos en que se asienta la decisión congruente y sustentado en el derecho aplicable, propio de la debida motivación que garantiza el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. En consecuencia, debe confirmarse la decisión venida en grado y, por no ser una que ponga fin a la instancia, no corresponde fijar costas procesales, por interpretación *a contrario sensu* del numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI; en consecuencia:
- II. **CONFIRMARON** la Resolución número 40, del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja 4349), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el reexamen judicial de medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, requerido por la defensa del investigado Cesar José Hinostroza Pariachi contra las Resoluciones de (i) veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, (ii)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 206-2023/CORTE SUPREMA**

treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y (iii) seis de abril de dos mil dieciocho, emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao. En la investigación que se le sigue por el delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

III. DISPUSIERON que no corresponde imponer costas del recurso al apelante.

IV. ORDENARON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma